



San Andrés, Isla, 14 de diciembre de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
PROCESO : VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE : ACTIVITURS.COM S.A.S
**DEMANDADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –
CORALINA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION
GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO Y
SECRETARIA DE TURISMO DE SAN ANDRES, ISLA Y OTROS**
RADICADO: 88001310300220230006401

TEMA: Rechazo de la demanda.

Procede este Tribunal a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad. -

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:

El 6 de junio de 2023, se promovió demanda de competencia desleal en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO Y SECRETARIA DE TURISMO DE SAN ANDRES, ISLA, y empresas de transporte marítimo**, a fin que se declaren ilegales los actos administrativos emitidos por la Corporación para el Desarrollo sostenible de la isla de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Coralina), Capitanía de Puerto de la isla de San Andrés, Secretaria de Turismo Departamental, y las empresas de Transporte marítimo y de cabotaje que participan de las reuniones a puerta cerrada en las instalaciones de la Corporación Autonomía regional, en las que se definen los precios para la venta de Tures y actividades náuticas en esta ciudad, y en consecuencia, se les condene a la indemnización de perjuicios generados.

En la misma fecha, fue repartida por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta ciudad, generándose el acta con consecutivo No. 4298350, asignándose el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, isla, quien emitió providencia fechada 15 de junio del mismo año, mediante la cual,

rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles de categoría Circuito. Decisión que se notificó por estado. En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de ese Despacho a través del aplicativo Web TYBA efectuó el reparto del proceso bajo la denominación de “**OTROS ASUNTOS SEGUNDA INSTANCIA**” y con oficio del 20 de ese mismo mes y año, lo envió al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés. (Ver PDF 5 al 8 /subcarpetaNo.10anexos-cdoJuz3erocivil).

Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto de fecha 26 de junio del 2023, dispuso la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen, para que la remitiera a la Oficina De Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, por ser la competente para repartir las demandas en primera instancia. (Ver subcarpeta01cto).

Posteriormente, a través de proveído del 10 de julio de 2023, el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ínsula, modificó su providencia anterior, y dispuso: “... REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Coordinación Administrativa de San Andrés, para que efectuó el reparto a los Juzgados Civiles de Circuito de San Andrés Isla”.

Enviado el proceso a esa Oficina Judicial el día 11 de julio de ese año, en la misma fecha se surtió el condigno reparto, asignándosele el rad No. 88001310300220230006400, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, quien mediante decisión del 12 de julio de 2023, la inadmitió concediéndole a la parte demandante el término 5 días a fin que corrigiera el libelo introductorio, indicándose si contaba con la calidad de abogada inscrita, las direcciones electrónicas y físicas de la Sociedad demandante y de las demandadas, aportando el certificado de existencia y representación legal de la misma y la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; adicionalmente, identificara las empresas de transporte marítimo y cabotaje contra quienes dirige la acción; acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad de que

trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022; señalara concretamente los hechos que motivaron la demanda y efectuara el juramento estimatorio.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El 24 de julio de 2023, el A-quo rechazó la demanda al estimar que no se corrigieron las irregularidades señaladas, en el plazo establecido en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P, a pesar de tener notificación acerca del Juzgado al que se repartió.

DEL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el 28 de julio del 2023 la parte actora interpuso el recurso de apelación, argumentando que solo hasta el 24 de julio de ese año, pudo conocer la decisión que inadmitió su demanda, por cuanto la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta ínsula, omitió notificarle que se había efectuado nuevamente el reparto el día 10 de julio de 2023, circunstancia que le impidió subsanarla en su debida oportunidad, pues solo con ocasión a una tutela presentada en contra de la oficina judicial, pudo conocer que cual había sido el despacho al que le había sido asignado el conocimiento de su proceso.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de agosto de esa anualidad, notificada con estado electrónico No. 0049 del día siguiente, se concedió la alzada, habiéndose remitido el expediente a través de oficio No. 0286 del 29 de septiembre de la cursante anualidad al Tribunal Superior de este Distrito judicial, siendo recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha. (Ver PDF No. 2 y 4 del Cdo de 2da instancia).

CONSIDERACIONES:

Surge como problema jurídico sometido a nuestra consideración, determinar si es procedente resolver el recurso a pesar que la actora no ostenta el derecho de postulación para intervenir en el presente asunto.

Son fundamentos normativos de esta decisión los siguientes artículos: art 228 de la CP., inc 1 del art 3 e inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 2022, art 73 y numerales 2, 4, 7 y 10 del art 82, e inc. 3 del art 90 del CGP.

Artículo 228 de la C.P: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El art 3 de la ley 2213 del 2022, enseña: **“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.**

Por su parte, el inciso 5 del art 6 ib, dispone: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”.**

El artículo 73 del CGP, es del siguiente tenor: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.**

Mientras que el art 82 como requisitos de la demanda, entre otros, establece los siguientes: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”**.

El mismo estatuto procedimental, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el artículo 90 consagra: **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”**.

El artículo 206 de la misma obra procesal, señala que: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”**.

Frente a la necesidad de concurrir al proceso por intermedio de un profesional del derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2322 del 14 de agosto del 2023, rad N. 68001-31-03-010-2015-00222-01, MP., FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló: **“Si bien es mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un abogado, siendo la propia ley quien determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia jurídica de ese profesional (art. 229 C. P.). La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.) Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio. Esto pues, el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose el debido proceso. 2. Ahora, si bien se hallan contempladas excepciones -como las enunciadas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1991-(sic), lo cierto es que, en dicho listado, a propósito, no figura el trámite propio del recurso de casación. Así las cosas, resulta improcedente resolver el recurso planteado directamente por el recurrente Rafael Humberto Guerra Manrique, pues además de presentarlo sin apoderado judicial –que, a pesar del poder allegado, el apoderado no suscribió el escrito contentivo del recurso, carece de derecho de postulación, al no anunciarse como abogado y mucho menos, acreditar ese habilitante profesional”**.

Más adelante, la misma Corporación en precedente judicial del 17 de noviembre de 2023, AC 3418-2023, MP: HILDA GONZÁLEZ NEIRA, recordó: ***“Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que: «Como es sabido el Código de Procedimiento Civil patrio, no consagró un sistema de libre defensa, con arreglo al cual, sin limitación, cada persona puede personalmente comparecer a las autoridades jurisdiccionales, en orden a defender o hacer valer sus derechos, sino uno de defensa asistida, en el que es necesario concurrir al proceso por intermedio de un profesional del derecho, quien asistirá y representará a su cliente, en la correspondiente***

controversia judicial, salvo las excepciones que consagra la ley, claro está. Ello explica lo dispuesto en el artículo 63 del Código precitado [hoy 73 del Código General del Proceso], al tenor del cual: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa", norma que consagra el conocido ius postulandi, reservado, de manera privativa, a los abogados inscritos, a quienes el Código en mención, dedica el Capítulo IV, Título 6º, Sección Segunda del Libro Primero». (A-088-2003 (008-01))".

Respecto a este tópico, el profesor Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso, parte especial, Edit. Dupre, 2017, pág. 403 al 406, nos enseña que: "La amplia gama de materias reguladas jurídicamente, la creciente legislación sobre los más variados asuntos para dar respuesta a los avances científicos y las normas procesales que precisan la forma como se debe ejercer el derecho de acción, determinaron paulatinamente la necesidad de realizar estudios especializados para efectos de asesorar a quienes no cuentan con esos específicos conocimientos, es decir, individualizaron la profesión de abogado. Esta, como bien la define el artículo 2º decreto 196 de 1971, norma que si no estuviese vigente resulta inocuo dada la intemporalidad del concepto, "además de ser una profesión que implica el desempeño de una función social, tiene como misión principal defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas" con lo cual se destaca otra importante función que cumple el abogado, la de contribuir a que se pueda ejercitar de manera adecuada el 65 derecho de defensa. Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas pertinentes; por ello sólo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos, quienes intervengan como partes y aquí empleo el concepto en sentido amplio, lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, en quienes se radica el denominado derecho de postulación y por eso dispone en el artículo 73 del CGP, intitulado "derecho de postulación" (...) El derecho de postulación es el que por regla general tienen los

abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente”.

CUESTION PRELIMINAR

Llama la atención del despacho el término transcurrido entre la concesión del recurso de apelación y su envío al Tribunal, teniendo en cuenta que tan solo hasta el 29 de septiembre de la corriente anualidad, fue recibido en la secretaría de esta Corporación como se reseñó anteladamente; en consecuencia, habrá de requerirse a ese Despacho en aras de adoptar las medidas administrativas y /o disciplinarias correspondientes, a fin de que cesen las conductas omisivas en la Secretaria de esa oficina judicial.

CASO CONCRETO. –

Aterrizando al sub-lite, de entrada observa este Tribunal que, deberá inadmitirse la alzada que nos ocupa, ante la ausencia evidente de no haberse satisfecho el derecho de postulación por la promotora del presente asunto, conforme el art 73 del CGP citado anteladamente, como debió hacerlo el Juzgado de primer grado al concederlo, siguiendo el criterio doctrinal pacífico de la jurisprudencia referida en acápite que precede.

Tal como lo señaló la decisión cuestionada, aquélla no se anunció como abogada y mucho menos acreditó esa calidad, aun cuando tuvo conocimiento de esa deficiencia, por así advertirse en el auto del 12 de julio del año próximo pasado (PDF 03 del cdo de 1era instancia), pues según su decir, accedió al expediente desde el 24 del mismo mes y año, antes de enviar vía email el escrito de apelación el día 28 de esa calenda (Ver a PDF No. 05ib).

De suerte que, a sabiendas que el trámite que nos ocupa no es de aquellos asuntos que la ley permita la intervención directa de la actora

en razón a la cuantía y naturaleza del proceso, omitió aportar el condigno poder que se echa de menos, o afirmar tener el título profesional en comento, lo que le impide ventilar a nombre propio este medio de impugnación.

No obstante, a fin de zanjar cualquier disquisición, habrá que dejar dicho que con el enteramiento de la sentencia de tutela referida en el escrito de apelación, imperativo es deducir que también supo que la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta ciudad, efectuó el reparto de la demanda reclamado, el día 11 de julio de 2023, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, lo cual, seguramente pudo ser conocido por la tutelante, hoy demandante, desde el día en que esa dependencia describió el traslado de la acción de amparo, el 17 de julio de ese año, revisando el expediente digital con radicado No. 88001220800020230002300 a través de la página de la Rama judicial en el portal consulta de procesos nacional unificada (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>), donde quedó cargada la contestación aludida.

En efecto, revisado el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-arch-de-san-andres/110>, en el micrositio que referencia las notificaciones por estado electrónico de las providencias emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se logra constatar que en el estado No. 043-23 publicado el 13 de julio de 2023, quedó registrada la notificación echada de menos, con el inserto de la providencia emitida, el cual, también es de acceso público.

Entonces, para esta Corporación la actora contó con la posibilidad de acatar la orden judicial de corrección, de haber ejercido con diligencia su deber de vigilancia procesal, máxime cuando promovió una acción constitucional con el fin de lograr conocer que despacho tramitaría su demanda. Memórese que a partir de la Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de

2020 a causa del COVID- 19, con ocasión del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y luego la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la administración de justicia desarrolló la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que venia dispuesto desde la ley 270 de 1996 y el art 103 del CGP. De allí que, contaba con la posibilidad de acudir a los aplicativos respectivos que están disponibles y al alcance en la página web de la Rama Judicial en aras de garantizar la interacción entre las partes y el juzgado sin mayor obstáculo, con el objeto de enterarse del contenido de las decisiones.

En este orden de ideas, pertinente es traer a colación el aforismo jurídico inveterado que enseña que nadie puede obtener provecho de su propia negligencia, en el entendido que la demandante ejerció el presente recurso sin acreditar el derecho de postulación, conociendo la falencia de acuerdo a su conocimiento.

CONCLUSION

Discurrido lo anterior, surge la improcedencia de resolver esta apelación formulada directamente por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación incoado contra el auto calendarado 24 de julio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto que adopte las medidas administrativas y /o disciplinarias a que haya lugar, a fin de que cesen las conductas omisivas en la Secretaria de esa oficina judicial en estricto acatamiento de los términos legales. Líbrese el oficio respectivo

TERCERO: Devuélvase a su lugar de origen el presente expediente, para los fines pertinentes

DEMANDANTE
DEMANDADO

: ACTIVITURS.COM S.A.S
: CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
CORALINA

Continuación Pág. 11

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada